

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00057-00

Demandante: FELICITA DEL CARMEN DIAZ GARCIA Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00057-00

Demandante: FELICITA DEL CARMEN DIAZ GARCIA Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por la demandante señora FELICITA DEL CARMEN DIAZ GARCIA Y OTROS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.557.626 de Sincelejo-Sucre, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representado legalmente por el señor Fiscal EDUARDO MONTEALEGRE y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora FELICITA DEL CARMEN DIAZ GARCIA Y OTROS, actuando mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se

declaren solidaria y administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del Señor EVER ANTONIO HERNANDEZ DIAZ Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 211 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declaren solidaria y administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del Señor EVER ANTONIO HERNANDEZ DIAZ Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia al tenor del artículo 164, numeral 2 inciso i) del C.P.A.C.A. Si bien demandante recobro su libertad el día 25 de febrero 2013, el 2 de febrero de 2015 presenta solicitud de conciliación extrajudicial, se lleva acabo ante la Procuraduría 44 Judicial II

Para Asuntos Administrativos el día 25 de marzo de 2015, la demanda fue presentada el día 06 de abril del 2015, lo que indica que la acción fue interpuesta dentro del término indicado por la ley, es decir, no está caduca

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00057-00

Demandante: FELICITA DEL CARMEN DIAZ GARCIA Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, con la cédula de ciudadanía No. 73.550.127 de Sincelejo y con la T.P. No 215.851 del C.S. de la J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.p.a